

la red de laboratorios públicos de la Comunidad Autónoma.

2. La Junta de Castilla y León podrá concertar con otras entidades, públicas o privadas, dotadas de centros de análisis acreditados, la asistencia técnica precisa para efectuar los controles de calidad de los productos y bienes de consumo.

3. Los laboratorios y centros para la realización de análisis y pruebas de calidad sobre productos y bienes de consumo requerirán autorización administrativa previa. El procedimiento para la solicitud y posterior concesión de tal autorización se establecerá reglamentariamente.

Disposición adicional sexta.

A los efectos previstos en el Capítulo V de la presente Ley, dentro del Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo del Grupo B, existirá la Escala de Inspectores de Consumo en la que quedarán integrados los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio (Inspectores de Consumo) y Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo (Inspectores de Consumo).

Disposición transitoria.

Hasta tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, será de aplicación el Decreto 87/1987, de 9 de abril, y la Orden de 25 de febrero de 1988, que regulan el Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

En lo no previsto en la presente Ley y normas que la desarrollen será de aplicación la legislación del Estado en materia de defensa del consumidor y usuario.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 5 de diciembre de 1998.

JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 236, de 10 de diciembre de 1998)

1242 LEY 12/1998, de 5 de diciembre, de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del

Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuidas, conforme establece el artículo 27.1.7 del Estatuto de Autonomía, competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Corporaciones de Derecho Público, representativas de intereses económicos y profesionales.

El título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Adoptada por la mayoría de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León la iniciativa para la creación de su correspondiente Consejo de Colegios, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada en el párrafo anterior, cumplidos todos los requisitos legales, y dado que la creación del Consejo permitirá velar, entre otros fines, porque la actividad de los Colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales, procede la creación del Consejo que es objeto de la presente Ley, y que redundará en beneficio de la salud, la sanidad, la vida y la integridad de los castellanos y leoneses.

Artículo 1.

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.

El Consejo tiene como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma y lo integran los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

Disposición adicional.

Una vez aprobados los correspondientes Estatutos con los requisitos y contenido establecidos, respectivamente, en los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1997, serán objeto de presentación en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 5 de diciembre de 1998.

JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 236, de 10 de diciembre de 1998)